

Concepción, quince de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos **Rol N° 33.452-2022** del ingreso Protección de esta Corte de Apelaciones, compareció **Luis Alberto Mellado Ortega**, conductor de Buses Nilahue, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N° 126, comuna de Los Ángeles, e interpuso acción de protección de garantías constitucionales, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, en adelante SUSESO, representada legalmente por Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados en calle Huérfanos n° 1376, comuna de Santiago, y de la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Provincial Concepción**, en adelante COMPIN, representada por su presidente regional Diego Fernando Olivar Gomez, ambos domiciliados en Avenida Ricardo Vicuña 371, Los Ángeles, por cuanto según el recurrente, dichas entidades habrían infringido las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al rechazar licencias médicas que fueron extendidas al recurrente.

Señala, en síntesis, que según los antecedentes que constan en la página web de la SUSESO, se encuentran en estado de rechazadas las siguientes licencias médicas números 40324326-4; 41586849-9; C. 42426270-6; 43380951-3; 44483373-4; 45390534-9; 60437376; 47211762-9.

Agrega que por certificados médicos que acompaña a su presentación se acredita que padece, entre otras enfermedades, de: 1. Trastorno de adaptación con síntomas ansiosos; 2.

Trastorno de ansiedad generalizada, afrontamiento ansioso; 3. HTA esencial; 4. Estrés psicosocial moderado a severo, estrés laboral y familiar, asociado a situación de emergencia sanitaria; 5. EEAG 50 (Síntomas graves (p. ej., ideación suicida, rituales



obsesivos graves, robos en tiendas) o cualquier alteración grave en la actividad social, laboral o escolar (p. ej., sin amigos, incapaz de mantenerse en un empleo); 6. Alza de presión arterial; 7. Deterioro del sueño; 8.- Palpitaciones y sensación de falta de aire u opresión torácica, Sensación de Cansancio diurno; 9. Hipertensión arterial, sistodiastólica media; 10. Hipertrofia moderada del ventrículo izquierdo, con función sistólica conservada, Disfunción diastólica tipo 1; 11. Fibrosis de válvula aórtica, normofuncionante.

Dice que el 25 de abril de 2022, se le notificó que la SUSESO no acogió, parcialmente, la solicitud de reconsideración presentada ante dicha entidad, resolviendo lo que sigue: "*Sin embargo, respecto de las licencias médicas N°s 40324326-4, 41586849-9, 42426270-6, 43380951-3, 44483373-4, 45390534-9, 0060437376, 47211762-9, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el reposo ya autorizado de 75 días discontinuos, pero por un mismo diagnóstico, se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista.*". Señala que el rechazo no fue suficientemente fundado.

Concluye solicitando que se acoja este recurso, ordenando a la Superintendencia de Seguridad Social autorizar las licencias médicas ya mencionadas y disponer el pago del subsidio de incapacidad laboral temporal subsecuente, adoptando las medidas administrativas y de otra índole indispensables para este objeto; se ordene a la COMPIN Subcomisión de Concepción autorizar las licencias médicas señaladas y disponer el pago del subsidio de incapacidad laboral temporal subsecuente, adoptando las medidas administrativas y de otra índole indispensables para este objeto; o, en subsidio de todo, que se adopten todas las



medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

Informó Jonathan Vásquez Barros, Profesional, Presidente Regional de la COMPIN Provincial Concepción, quien señala que habiéndose analizado los antecedentes del usuario y según su Sistema de información FONASA, debe indicar que todas las resoluciones emitidas sobre la licencia médica recurrida N° 40324326-4, 41586849-9, 42426270-6, 43380951- 3, 44483373-4, 45390534-9, 2-60437376, 47211762-9, han sido realizadas por COMPIN Metropolitano.

Por lo anterior, no cuenta con más antecedentes, debiendo derivar este requerimiento a la jurisdicción correspondiente a COMPIN Subcomisión Metropolitana.

Informó Dañela Vielma González, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región Metropolitana (COMPIN R.M), quien señaló, en síntesis, que analizados los antecedentes de la recurrente en la base de datos del sistema FONASA, se desprende que COMPIN R.M., resolvió rechazar las licencias médicas mencionadas en este recurso, toda vez que a la licencia médica N° 40324326-4 no se adjuntó informe médico protocolizado ni plan terapéutico, sin carnet de salud mental y sin psicoterapias realizadas.

Respecto a la licencia médica N° 41586849-9, no se presentaron antecedentes nuevos que justifiquen prolongación de este reposo.

En cuanto a la licencia médica N° 42426270-6, sin actualización de antecedentes médicos que justifique mantención del reposo. No se establece el rol terapéutico de la LM.

Respecto a la licencia médica N° 43380951-3, no se establece justificación del reposo otorgado por “falta de imc” que



incluya evolución cc pre y post tratamiento, sin mención de reintegro laboral.

En relación a la licencia médica N° 44483373-4 se rechaza lm sin elementos que justifiquen mantención del reposo por esta patología.

En cuanto a la licencia médica N° 45390534-9, sin antecedentes en cartola ni en licencia médica que justifiquen reposo, no se indica FPA, evolución de la enfermedad, psicoterapia ni plan terapéutico. No hay respaldo de que cumpla con Guías Clínicas GES, por tanto, sin estos antecedentes es imposible saber qué rol cumple este reposo.

En relación a la licencia médica N° 60437376, no aporta antecedentes que justifiquen la prolongación del reposo.

Respecto a la licencia médica N° LM 47211762-9, se presenta sin actualización de antecedentes que justifiquen la prolongación del reposo.

Explica que el D.S. N° 3/1984, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional, establece en su artículo 14 que es competencia privativa de la Unidad de Licencias Médicas de la COMPIN o de la ISAPRE, en su caso, el poder rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período solicitado; o cambiarlo de total a parcial y viceversa, dejándose constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida. Concluye señalando que tal como se puede desprender de lo recién señalado, las actuaciones realizadas por la COMPIN al decidir si aprobar o rechazar una licencia médica, se enmarcan dentro de los parámetros objetivos que se han dispuesto.



Informó Roberto Barraza Saavedra, abogado, en representación de la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, solicitando el rechazo de este recurso por razones de forma y de fondo.

En primer lugar alega que tratándose en la especie de una materia integrante del derecho a la seguridad social, no es admisible accionar de protección, por cuanto el artículo 20 de la Constitución Política de la República no lo admite respecto de la garantía constitucional, consagrada en el N° 18, del artículo 19 de la Carta Fundamental, sin perjuicio que el legislador contempló un amplio y completo sistema de protección a nivel legal y reglamentario para la debida protección del derecho a la seguridad social.

Agrega que consta en el expediente administrativo que acompaña a su informe, que el actor recurrió ante esa Superintendencia, mediante presentación de 03 de diciembre de 2021, solicitando se reconsidere el dictamen N° R-01 -DASU-59318-2020, por el cual se confirmó lo resuelto por la COMPIN Región Metropolitana, en orden de mantener el rechazo de las licencias médicas números 39382350-K, 40324326-4, extendidas por un total de 60 días a contar del 06 de mayo de 2020, por reposo no justificado. Además, el recurrente reclama por cuanto la citada Comisión Médica confirmó el rechazo de las licencias médicas números 41586849-9, 42426270-6, 43380951-3, 44483373-4, 45390534-9, 0060437376, 47211762-9, extendidas por un total de 210 días, a contar del 05 de julio de 2020, bajo la misma causal de rechazo.

Explica que en razón de lo señalado, su representada estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por la licencia médica N° 39382350-K se encontraba justificado.



Esta conclusión se basó en que el informe médico aportado permite establecer la existencia de incapacidad laboral temporal durante la licencia médica reclamada, con la cual completa un reposo suficiente para la resolución del cuadro clínico.

Sin embargo, respecto de las licencias médicas números 40324326-4, 41586849-9, 42426270-6, 43380951-3, 44483373-4, 45390534-9, 0060437376, 47211762-9, no se encontraba justificado el reposo prescrito. Precisa que esta conclusión se basó en que el reposo ya autorizado de 75 días discontinuos, pero por un mismo diagnóstico, se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista. Dice que se señaló que el actor, ante futuras apelaciones deberá acompañar informe amplio y fundado, que indique evolución del cuadro clínico y compromiso funcional que le ocasiona, sintomatología, esquema terapéutico implementado y respuesta y/o eventuales ajustes, y fecha probable de alta; derivación a especialidad (psiquiatría); derivación a GES; copia de carné de psicoterapias realizadas y/o informe emitido por psicólogo(a) tratante, todo ello en el dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-IBS-49915-2022, de 25 de abril de 2022.

Argumenta que los facultativos de la SUSESO, luego de analizar las licencias médicas de autos, los antecedentes clínicos e informes médicos correspondientes, concluyeron: *“Paciente con LM continuas entre Abril 2020 y Julio 2021. Adjunta IMC somero, que no describe la evolución del cuadro clínico, compromiso funcional ni ajustes al tratamiento. Sugiero autorizar primera LM con lo cual completa 75 días de reposo, concordante con el tratamiento prescrito. LM 39382350-K: ACOGER. RESTO: NO ACOGER”*.



Añade que no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues su representada se limitó a resolver la situación del actor dentro del ámbito de su competencia, tampoco ha existido, en la especie, vulneración o amenaza al derecho a la vida e integridad física y psíquica, ni menos se ha infringido o vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, reconocidos a todas las personas en el artículo 19 números 1 y 24 de la Constitución Política de la República, como tampoco ningún otro derecho garantizado por la referida Carta Fundamental.

Agrega que, a mayor abundamiento, el solo otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de ningún derecho en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración, según sea el caso. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984 y DFL. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral se requiere cumplir con los requisitos que pormenoriza en su informe.

Expresa que atendido las consideraciones expuestas, se descarta cualquier actuar arbitrario e ilegal por parte de su defendida, ya que en el dictamen aludido se exponen las razones por las cuales se llegó a la conclusión que se ha indicado. Dice que no se trata pues de un acto carente de un fundamento racional, o nacido del sólo capricho irracional de la autoridad técnica, sino que del estudio y ponderación de los elementos que se han señalado, en concordancia con criterios normativos y jurisprudenciales vigentes en ese Organismo de Control.

Concluye señalando, por las razones que expresa, que no se ha vulnerado ninguna de las garantías constitucionales señaladas



por el recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto a la alegación de improcedencia de la acción:

1º) Que se señaló que por tratarse lo discutido en esta acción de protección de una materia propia del sistema de seguridad social, garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, ésta resulta improcedente pues dicha garantía no es amparada por el recurso de protección;

2º) Que debe rechazarse desde ya dicha alegación pues en la especie la parte recurrente invocó como quebrantadas las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 1 y 24 de la Carta Fundamental, y no la del N° 18 de la misma disposición constitucional;

II.- En cuanto al fondo:

3º) Que en la especie se ha deducido recurso de protección por Luis Alberto Mellado Ortega, porque según los antecedentes que constan en la página web de la SUSESO, se encuentran en estado de rechazadas las licencias médicas números 40324326-4; 41586849-9; C. 42426270-6; 43380951-3; 44483373-4; 45390534-9; 60437376; 47211762-9.

Señala en su presentación las enfermedades que padecería, lo cual ameritaría que se hubiese dado curso a las licencias médicas, no obstante lo cual ellas fueron rechazadas, adoleciendo la resolución que así lo determina de manifiesta falta de fundamento;

4º) Que, por su parte, las recurridas SUSESO y la COMPIN han referido la normativa y procedimientos aplicables a las licencias médicas, habiendo la parte recurrente aprovechado las



instancias existentes para la revisión de su situación, concluyéndose en todas ellas, luego de los exámenes correspondientes, que el reposo de la parte actora no era justificado más allá del período autorizado;

5°) Que, en cuanto al fondo del recurso, cabe señalar, como lo indican las recurridas COMPIN Región Metropolitana y SUSESO, al actor le fueron rechazadas las licencias médicas singularizadas en su recurso por las patologías que en ellas se indica.

Sin embargo, tal como lo señaló la COMPIN Metropolitana, a la licencia médica N° 40324326-4 no se adjuntó informe médico protocolizado ni plan terapéutico, no se presentó carné de salud mental, sin psicoterapias realizadas. Respecto a la licencia médica N° 41586849-9, no se presentaron antecedentes nuevos que justifiquen prolongación de ese reposo. En cuanto a la licencia médica N° 42426270-6, no se actualizaron los antecedentes médicos que justificaran la mantención del reposo y, además, no se estableció el rol terapéutico de la licencia médica. Respecto a la licencia médica N° 43380951-3, no se establece justificación del reposo otorgado “*por falta de imc que incluya evolución cc*” pre y post tratamiento, sin mención de reintegro laboral. En relación a la licencia médica N° 44483373-4, ésta se rechazó porque no se adjuntaron elementos que justificaran la mantención del reposo por esa patología. En cuanto a la licencia médica N° 45390534-9, no existen antecedentes en cartola ni en la licencia médica que justifiquen reposo, no se indican antecedentes que indiquen la evolución de la enfermedad, psicoterapia ni plan terapéutico. Tampoco hay respaldo de que cumpla con Guías Clínicas GES, por lo cual, sin estos antecedentes es imposible saber qué rol cumple ese reposo. En



relación a la licencia médica N° 60437376, no aportó antecedentes que justifiquen la prolongación del reposo. Respecto a la licencia médica LM 47211762-9, se presentó sin actualización de antecedentes que justifiquen la prolongación del reposo.

Son las deficiencias enumeradas precedentemente las que llevaron al rechazo impugnado;

6°) Que, el artículo 1° de la Ley N° 20585, sobre otorgamiento y uso de licencia médica, dispone: "*La presente ley tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento*". A su vez los artículos 3° y 4° del mismo cuerpo legal, establecen para el caso de reducción o rechazo de una licencia médica que se deberán "...remitir los antecedentes que fundamentan la decisión a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, quien podrá ratificar o denegar la modificación de la licencia médica" y, agrega: "*Un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, establecerá respecto de determinadas patologías, guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas*".

A su vez, el "Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por la COMPIN e Instituciones de Salud Previsional", contenido en el Decreto Supremo N° 3 de 1984, reitera en su artículo 16 la indicada facultad respecto de la Institución de Salud, la COMPIN y la Unidad de Licencias Médicas, en su caso, y su



artículo 21 dispone que *"Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas: a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas; b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe; c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador; d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador; e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica"*.

7°) Que, de los antecedentes que la COMPIN y la SUSESO tuvieron a la vista para adoptar la decisión de rechazar las licencias médicas presentadas por el actor, enumeradas en el considerando 5° de este fallo, y dado la extensión del período de licencia médica, se depende que las recurridas obraron dentro de sus facultades normativas, adoptando sus decisiones de rechazo basándose en cuestiones de orden técnico, por lo que no se advierte acto arbitrario o ilegal en el actuar de esos organismos;

8°) Que, así entonces, la decisión de las recurridas no vulneró, de manera ilegal o arbitraria las garantías constitucionales que el recurrente estima conculcadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del



Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que **se rechaza** sin costas, la alegación de improcedencia o falta de idoneidad del recurso planteada por la Superintendencia de Seguridad Social; y

II.- Que **se rechaza**, sin costas, la acción de protección interpuesta por **Luis Alberto Mellado Ortega**, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social** y de la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Provincial Concepción** respecto del rechazo de las licencias médicas materia de esta acción constitucional, ya individualizadas en lo expositivo de este fallo.

Regístrese, comuníquese y archívese virtualmente.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

No firma la Ministra Sra. Carola Rivas Vargas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse en visita.

Rol N° 33.452-2022. Protección.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Gonzalo Rojas M. Concepcion, quince de julio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a quince de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>